

**XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL  
MENDOZA, ARGENTINA  
1-3 DE SEPTIEMBRE DE 2022  
“Desafíos para una nueva justicia”**

**COMISIÓN**

TEMA 2: REFORMAS A LAS ESTRUCTURAS PROCESALES  
JUSTICIA DE PEQUEÑAS CAUSAS

**TEMA**

**“PEQUEÑAS CAUSAS, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LENGUAJE CLARO”**

**AUTOR**

DR. JOSÉ OSVALDO LEDESMA  
Sarmiento s/n esq. Roca – San Antonio de Itatí – Berón de Astrada  
C.P. 3481- Corrientes- Argentina – T.E. (0379) 154262941-  
Fecha de nacimiento: 25 de enero de 1987  
drledesma87@hotmail.com

**BREVE SÍNTESIS DE LA PROPUESTA**

Con esta ponencia se pretende fomentar entre los colegas presentes el debate sobre la posibilidad de utilizar la inteligencia artificial, en alianza estratégica con las técnicas de redacción en lenguaje claro, para suplir el patrocinio letrado en las pequeñas causas como factor antieconómico que constituye una de las determinantes de que estos conflictos de escasa cuantía queden sin solución.

**POSTULACIONES**

Premio de la Asociación Argentina de Derecho Procesal  
Premio “Jóvenes Ponentes” de FUN.D.E.S.I.

# PEQUEÑAS CAUSAS, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y LENGUAJE CLARO

## I.- INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta ponencia es brindar el marco necesario para un debate entre los colegas presentes el debate sobre la posibilidad de utilizar la inteligencia artificial, en alianza estratégica con las técnicas de redacción en lenguaje claro, para suplir el patrocinio letrado en las pequeñas causas como factor antieconómico que constituye una de las determinantes de que estos conflictos de escasa cuantía queden sin solución.

## II.- PEQUEÑAS CAUSAS

Cuando hablamos de pequeñas causas podemos aludir tanto a un fuero como a una estructura procesal.

Es así como, por ejemplo, en Santa Fe, existe el fuero denominado “justicia comunitaria de pequeñas causas”, que en cierto modo es, como postuló en su momento Oteiza (1987), salvando algunas diferencias estructurales, una *“reformulación de la justicia de paz, que atienda las problemáticas de las ciudades densamente pobladas, al dar respuesta a los conflictos insatisfechos, los problemas de convivencia y vecindad”*<sup>1</sup>.

Empero, al margen de ello, la expresión “pequeñas causas” también puede hacer referencia a una estructura procesal diferenciada, independientemente del fuero en el que se tramita, que bien puede ser el de paz, el comunitario o el de primera instancia y que se caracteriza por una marcada simplificación en los trámites en sintonía con la cuantía económica involucrada o la escasa complejidad del objeto del proceso. Es lo que ocurre, por ejemplo, con los denominados procesos de “justicia inmediata” (Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “Justicia 2020”, arts. 432 y siguientes) o proceso “abreviado” (nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, Ley 6.556/2021, arts. 468 y siguientes).

Ahora bien, tomando en consideración la segunda acepción ¿qué es lo que lleva a diseñar una estructura procesal diferenciada para este tipo de

---

<sup>1</sup> Oteiza, E. (1987). Los Tribunales de Menor Cuantía como respuesta actual, basada en los principios de la Justicia de Paz. En: *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*. Pp. 39.

asuntos? Precisamente, su escasa cuantía. Se trata de conflictos que involucran una pretensión de contenido patrimonial con un monto comprometido tan exiguo que, en términos matemáticos, torna antieconómica su tramitación por un proceso ordinario, desalentando la solución formal de las controversias.

Ahora bien, no debemos caer en la falacia de pensar que las “pequeñas” causas, por su escasa cuantía, son menos importantes, al contrario, poseen un alto voltaje social porque, como bien decía el maestro Morello “*son las que más estima la gente porque las afecta de manera más directa y sitiante*”<sup>2</sup>. En similar sentido, otros expresan “*la cuantía no hace a la importancia, salvo que miremos por el ‘ojo de la cerradura’ únicamente el valor/poder, o el valor/dinero*”<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando pensamos de qué manera podemos contribuir a satisfacer esta necesidad de no dejar estos conflictos fuera del sistema, el factor económico es, en definitiva, el elemento clave. En consecuencia, al diseñar una estructura procesal para pequeñas causas se debe partir de la premisa del menor costo de tramitación posible, para evitar justamente que el proceso para obtener la satisfacción de la pretensión sea más caro que su objeto, lo que implica, metafóricamente hablando, que el remedio ocasione mayor perjuicio que la enfermedad.

Cuando hablamos de menor costo de tramitación, utilizamos la palabra costo en una acepción amplísima, comprensiva tanto de tiempo y energías como, desde luego, dinero y es aquí donde se presenta el núcleo central de la presente ponencia: la posibilidad de reemplazar el patrocinio letrado, lo que se expondrá con mayor detalle en líneas siguientes.

### **III.- EL PATROCINIO LETRADO**

Es por todos sabido que la tutela judicial efectiva (neologismo, si se quiere, del tradicional “debido proceso”, como macro garantía “pivote” en torno a la cual orbitan todas las demás garantías constitucionales y

---

<sup>2</sup> Morello, A. M. (1994). *El proceso justo*. Buenos Aires: Platense- Abeledo Perrot, p. 11, citado por Orrego, R. O. (2015). Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas, su implementación en Rosario y Santa Fe. En: *e-universitas*, año 08, volumen 1. P. 2303.

<sup>3</sup> Salim, M. A. y Acerbo, J. (2015). *Menor cuantía no es igual a menor importancia*. En: XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Pp. 2-3.

convencionales), se integra con una adecuada posibilidad de ejercicio del derecho a la defensa y, cuando hablamos de ello, hacemos referencia tanto a la defensa material, es decir, a la posibilidad razonable y suficiente de alegación y de prueba, como a la defensa técnica, esto es, la posibilidad de contar en el proceso con la representación o patrocinio de un profesional del Derecho.

Esto es así por cuanto, para el ciudadano común, tanto la terminología utilizada como las estrategias legales y los diferentes trámites que implican los reclamos administrativos y judiciales, son desconocidos o bien, se tienen nociones imprecisas o equivocadas y admitir su intervención en un proceso sin el debido asesoramiento técnico implicaría menoscabar su derecho de defensa: aún cuando se dé a la persona suficiente posibilidad de alegar y probar (defensa material), ésta ignorará el cómo, cuándo y dónde hacerlo, con qué pruebas y, en general, la estrategia que implica llevar adelante un proceso judicial.

Ahora bien, normalmente, en la justicia de paz tradicional o “lega” e incluso en la de carácter “letrado”<sup>4</sup>, se admite, por excepción, que para determinada clase de procesos la persona interesada pueda intervenir directamente y sin patrocinio letrado. Se trata, generalmente, de procesos de jurisdicción voluntaria y de trámites conciliatorios, particularmente en asuntos vecinales y familiares. Sobre esto no hay mayores comentarios para hacer porque todas las provincias, en mayor o menor medida, lo admiten.

Por el contrario, aún en este fuero, salvo excepciones<sup>5</sup>, los procesos civiles contenciosos requieren de la presentación junto al ciudadano de un profesional del derecho, por expresa exigencia de la normativa procesal que, en líneas generales, tiende a materializar la mentada garantía suprema de la defensa en juicio en su expresión defensa técnica. Esta exigencia, a espaldas de la naturaleza de las pequeñas causas, hace que la mayor parte de ellas no lleguen al sistema judicial y no precisamente por ser resueltas en forma extrajudicial o de manera autocompositiva, que, por otra parte,

---

<sup>4</sup> Como es la de Corrientes, que exige para el juez de paz los mismos requisitos y procedimiento de selección y remoción que para los de primera instancia -art. 203 de la Constitución Provincial-.

<sup>5</sup> Como en Santa Fe, donde si la pretensión es inferior a 5 unidades “Jus” se exime de patrocinio letrado a las partes.

siempre es prioridad en estos conflictos, sino porque el monto económico involucrado es tan exiguo que desalienta la intervención abogadil. Únicamente alcanzan la judicialidad aquellas que están cercanas al tope de la cuantía o bien, las que utilizan parámetros para la determinación de la competencia que no se corresponden con el valor real comprometido<sup>6</sup>. Dejando de lado esas excepciones, la regla es, una vez más, que, por determinadas razones estructurales, entre ellas, el costo abogadil, los conflictos patrimoniales de escaso monto quedan desprovistos de tutela.

De allí los esfuerzos de la doctrina en las últimas décadas -intensificado en los últimos congresos de la materia- por perfilar un proceso de pequeñas causas que permita en forma expedita, rápida y barata, dirimir los conflictos de muy escasa cuantía y así poder reivindicar la función jurisdiccional en plenitud. Se destaca en este sentido, entre las conclusiones del último Congreso Nacional de Derecho Procesal en torno a este tema, que *“Es necesario establecer alguna vía especial para que el justiciable efectivice sus derechos de menor cuantía. Existe coincidencia en que, esa vía especial, debe caracterizarse por la cercanía geográfica, gratuidad, informalidad, oralidad, inmediación, concentración, el carácter abreviado de la actuación y la existencia de limitaciones recursivas”* (duodécima conclusión de la Comisión 2 de Derecho Procesal Civil)<sup>7</sup>.

Siguiendo esta línea, Panigadi afirmó en esa oportunidad que *“Si bien hoy pueden acudir a los juzgados de paz o de primera instancia, y obtener un beneficio de litigar sin gastos, será difícil que un abogado acepte el caso, por el monto que le correspondería de honorarios. Aún si el Estado asumiera el honorario del abogado (mediante un defensor de pobres y ausentes), el costo del proceso para el erario público será superior al valor económico en*

---

<sup>6</sup> Como ocurre en Corrientes, por ejemplo, donde prima el criterio del exiguo y a veces irrisorio *valor fiscal* para procesos que tienen por objeto bienes inmuebles, tal como lo dejó en claro el Superior Tribunal de Justicia en el fallo “Genez”, sentencia número 13 del 6/2/2014, entre otros, con lo cual, en la práctica, casi la totalidad de estos procesos tramitan en el fuero de paz y no en el de primera instancia, que es el que correspondería si se tuviera en cuenta el *valor venal* o de mercado.

<sup>7</sup> Asociación Argentina de Derecho Procesal (2019). Conclusiones del XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión 2 de Derecho Procesal Civil. Recuperado de: <https://www.aadproc.org.ar/admin/files/conclusiones/3/Conclusiones%20del%20XXX%20Congreso%20Nacional%20de%20Derecho%20Procesal.pdf>

*juego, por lo cual sería irracional que esos reclamos accedan*<sup>8</sup>. Entre sus interesantes postulaciones, esta autora destaca, precisamente, la “*importancia de evitar el costo del profesional del derecho*” y para ello propone “*prohibir la intervención de abogados en esta categoría de asuntos, pues si solo una parte lo tuviera generaría desigualdad*”<sup>9</sup>.

Esta solución parece razonable si tenemos en cuenta que gran parte del costo del proceso está insumido por los honorarios profesionales (a lo que se suman los gastos de insumos, transporte, etc.) y que cuando estamos en presencia de pretensiones de escasa cuantía, por lo general, las leyes arancelarias prevén la regulación de honorarios “mínimos” que podrían dar lugar a la paradójica situación de que, aún así, superen con creces el monto de la pretensión. A ello debe sumarse la consideración de que, independientemente de las teorizaciones sobre la condena en costas y de cualquier reproche moral que se pueda hacer sobre el particular, lo cierto es que en la práctica los abogados les cobran también a sus propios clientes, sean vencedores o vencidos.

Siguiendo esta línea, nos topamos con un gran dilema que tiene que ver con la creencia falaz de que, habilitar la participación de personas en el proceso sin patrocinio letrado aún en aquellos de escasa cuantía, atenta contra el derecho a trabajar de los abogados litigantes, igualmente tutelado por la Constitución (art. 14). Esto no es así por cuanto estamos hablando, reitero, de procesos donde en la práctica los propios abogados rehúsan intervenir por el extremadamente escaso monto comprometido y que, en consecuencia, generan frustración o incentivan la justicia privada o por mano propia. Los debates encendidos en torno a esta cuestión nos remontan al conocido refrán cervantino de “*el perro del hortelano, que no come ni deja*

---

<sup>8</sup> Panigadi, M. (2019). *Propuesta de creación de juzgados de pequeñas causas en la provincia de Buenos Aires*. En: XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal. P. 6. Recuperado de: [https://mail.aadproc.org.ar/images/Ponencias/B%20-%20COMISION%20de%20PROC.%20CIVIL/2%20-%20Nuevas%20Estructuras%20Procesales/1%20CIVIL%20-%20Com.%20%20-%20PANIGADI%20Mariela%20%20-%20\(Particular\).pdf](https://mail.aadproc.org.ar/images/Ponencias/B%20-%20COMISION%20de%20PROC.%20CIVIL/2%20-%20Nuevas%20Estructuras%20Procesales/1%20CIVIL%20-%20Com.%20%20-%20PANIGADI%20Mariela%20%20-%20(Particular).pdf)

<sup>9</sup> Panigadi, op cit., p. 6.

*comer*”, que reprende a quien no disfruta de algo, pero, además, impide que otros lo hagan<sup>10</sup>.

Recapitulando: tenemos un proceso de pequeñas causas (sea cual fuere el diseño que tomemos, que bien puede ser, por ejemplo, el del proceso de justicia inmediata del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación “Justicia 2020” o el abreviado del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes) para el cual, además, postulamos la intervención directa del ciudadano, sin intermediación abogadil. Surge entonces el interrogante: ¿cómo proveemos a un adecuado ejercicio de su defensa, especialmente en la etapa de postulación sin incurrir, aun inconscientemente, en prejuizamiento?

Ocurre que, aún con la utilización de formularios tipo (como los que proponen estas estructuras procesales), muchas veces el justiciable necesita de un asesoramiento adicional, sobre tales o cuáles hechos son pertinentes o conducentes, y qué pruebas son más adecuadas para el hecho a probar, si los testigos ofrecidos son idóneos, etc., en fin, temas sobre los que, de avanzar oficiosamente el órgano jurisdiccional, sobre todo en la etapa de postulación, estaría, aún inconscientemente, brindando un asesoramiento que sería, en principio, incompatible con la imparcialidad que de él se espera, máxime en un proceso netamente patrimonial y dispositivo. Independientemente de que en estas causas la regla de oro sea la conciliación pues, si ella no se logra, el juez debe fallar conforme a derecho y motivado en los hechos y pruebas del proceso.

Para ello postulamos una alianza que consideramos “estratégica”: la inteligencia artificial y el lenguaje claro.

#### **IV.- LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL PROCESO DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Si bien hay multiplicidad de definiciones, optamos por las que consideran en general, inteligencia artificial a la *“rama de las ciencias computacionales preocupada por la automatización de la conducta*

---

<sup>10</sup> Centro Virtual Cervantes (2022). “El perro del hortelano, que no come ni deja comer”. En: *Refranero multilingüe*. Recuperado de: <https://cvc.cervantes.es/lengua/refranero/ficha.aspx?Par=58641&Lng=0>

*inteligente*<sup>11</sup> y, en particular al conjunto de “procesos y tecnologías que permiten que las computadoras complementen o reemplacen tareas específicas que de otro modo serían ejecutadas por seres humanos, como tomar decisiones y resolver problemas”<sup>12</sup>. Sin embargo, si bien se desarrolla dentro de las ciencias computacionales, en su aspiración de máxima emulación posible al razonamiento humano recibe, indudablemente, aportes de otras áreas del conocimiento, en especial, la psicología, la sociología, la filosofía, las neurociencias y la lingüística.

La inteligencia artificial como concepto abstracto se materializa en programas de computación, aplicaciones (o, modernamente, con el apócope anglosajón “apps”), accesibles desde diferentes dispositivos y que no solo reciben información primaria por parte del programador sino, además, tienen de alguna manera la posibilidad de “aprender”, es decir, incorporar nuevos datos a raíz de la interacción cotidiana con los usuarios<sup>13</sup> y de “predecir” las intenciones de éstos a través de “algoritmos”, los cuales son definidos como “una serie lógica de pasos para organizar y actuar sobre un cuerpo de datos para lograr rápidamente el resultado deseado”<sup>14</sup>.

Hecha esta superficial introducción al tema, a los efectos de esta breve ponencia que orbita en torno a las pequeñas causas, cabe preguntarnos cuál es el papel que podría jugar la inteligencia artificial en este peculiar proceso, en otras palabras, quiénes serían los destinatarios de esta aplicación inteligente que emularía -en este caso- el asesoramiento abogadil, en qué etapa operaría y cómo hacer para que ello no sea utilizado indebidamente para evitar la consulta profesional en causas de mayor cuantía.

---

<sup>11</sup> Ponce Gallegos, J. C. et al (2014). *Inteligencia artificial*. Proyecto Latin: Iniciativa Latinoamericana de Textos Abiertos. 1ª ed.

<sup>12</sup> Corvalán, J. G. (2019). PROMETEA. Inteligencia artificial para transformar organizaciones públicas (Parte I). En: *Diario Administrativo*, N° 239, 28-05-2019, con cita de la Resolución N° 73/348 de la Asamblea General “Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión”.

<sup>13</sup> Moore, P. V. (2019). Inteligencia artificial en el entorno laboral. Desafíos para los trabajadores. En: *El Trabajo en la Era de los Datos*. Madrid: BBVA.

<sup>14</sup> Gillespie, 2014, p. 167, citado por World Wide Web Foundation (2017, July). Algorithmic Accountability: Applying the concept to different country contexts, p. 6. Recuperado de [https://webfoundation.org/docs/2017/07/WF\\_Algorithms.pdf](https://webfoundation.org/docs/2017/07/WF_Algorithms.pdf)

Con respecto al primer punto, postulamos que el asesoramiento que brinde esta “app” sea tanto para actor como para demandado, ya que tanto quien acude al juzgado en procura de justicia, ejerciendo el derecho de acción e introduciendo una pretensión a través de una demanda, como aquel contra quien la pretensión va dirigida, tienen el mismo derecho a informarse estratégicamente sobre su actuación en el proceso; uno lo hará en función de sus pretensiones, el otro de conformidad a sus defensas.

En relación al segundo ítem, esta aplicación debería reservarse exclusivamente para un asesoramiento prejudicial o bien, para la etapa postulatoria, es decir la del comienzo del proceso judicial y que refiere a la delimitación del *thema decidendum*, las pretensiones y las defensas con sus respectivos hechos conducentes y pruebas pertinentes y admisibles, pues, con posterioridad, el proceso de pequeñas causas normalmente se estructura en torno a una única audiencia (de conciliación y, en su defecto, prueba y a veces, hasta sentencia dictada en forma oral), en la cual el rol protagónico lo asume el juez en carácter de director del proceso, previendo (o no, según la estructura que se tome) la posibilidad de recurso de reconsideración y/o de apelación. De *lege ferenda* para las estructuras que lo prevén, nos inclinamos por la negativa, no solo porque adherimos en general a la consideración de que la doble instancia no es una garantía constitucional para el proceso civil<sup>15</sup>, sino que, con *a fortiori*, la consideramos un despropósito en este particular proceso, porque justamente atenta contra este principio de economía en que tanto se hace hincapié, encareciendo su tramitación y tornando ilusoria la regulación que se haga al respecto. Panigadi, en este sentido, es tajante: “*este proceso no requiere la segunda instancia*”<sup>16</sup>.

Con respecto al tercer tema en cuestión, cómo hacer para que este asesoramiento no sea desnaturalizado utilizándose para grandes causas, entendemos que ello se puede lograr con un buen diseño y programación de la aplicación, que se maneje exclusivamente dentro de la estructura del proceso de pequeñas causas, diferente del previsto para entuertos de mayor

---

<sup>15</sup> Midón, G. E. de y Midón, M. S. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. act. y amp. Buenos Aires: La Ley, p. 550.

<sup>16</sup> Panigadi, op. cit., p. 8.

cuantía y con énfasis en lo procesal o procedimental más que en la solución de fondo o mérito del planteo propiamente dicho. Además, el acceso a la aplicación no sería irrestricto, sino que estaría sujeto a un “logueo” o acreditación de identidad previo de la persona que la utiliza y esto podría ser exigido al momento de la presentación ante el tribunal.

## **V.- EL LENGUAJE CLARO COMO ALIADO ESTRATÉGICO**

Todo lo aquí expuesto sería una mera expresión de deseos si las bondades de la inteligencia artificial no fueran asociadas a una programación en lenguaje claro (cuando no, en lectura fácil) para que sea entendible, como mínimo, por cualquier ciudadano de instrucción media no versado en Derecho. Solicitando al lector tenga a bien excusar la autorreferencia, en otros trabajos hemos hecho humildemente una sistematización de estos conceptos y propuestas de simplificación, lugares a los que se remite por razones de brevedad<sup>17</sup>.

Esto es así por cuanto el lenguaje claro es un instrumento necesario para que el mensaje comunicativo judicial llegue a su verdadero destinatario, que es el ciudadano que se vincula con el servicio, noción que se intensifica en procesos sin patrocinio letrado, porque el acto comunicativo requiere que las dos personas que lo llevan a cabo (emisor-receptor, en ambos sentidos) manejen el mismo código lingüístico; cuando esto no ocurre, se produce una interferencia por asignación errónea de sentido al mensaje o directamente no se produce comunicación alguna, por ininteligibilidad del mismo por parte del destinatario.

En consecuencia, la programación de la aplicación debe ser efectuada de manera tal que el sistema sea capaz tanto de emitir mensajes en lenguaje claro (a través de preguntas o solicitudes de datos al usuario y de respuestas en el marco del asesoramiento brindado), como también, de entender de manera intuitiva las intenciones comunicativas del ciudadano que, probablemente, no utilizará terminología técnico-jurídica sino expresiones del lenguaje natural o coloquial a las cuales el sistema deberá

---

<sup>17</sup> Ledesma, J. O. (2017). Las sentencias de lectura fácil y el acceso a justicia, en: XXIX Congreso Nacional de Derecho Procesal y Ledesma, J. O. y Shwoihort, S. J. (2020). Propuesta de sistematización y simplificación del lenguaje en las resoluciones judiciales, en: *Actualidad Jurídica*, N° 300.

asignarles sentido jurídico. Todo esto en un proceso permanente de retroalimentación simbiótica donde el programa sea capaz de aprender las peculiaridades lingüísticas de los usuarios en función de las respuestas ingresadas y esto sirva para una mejor inteligibilidad del mensaje por parte de ese y otros futuros usuarios.

## **VI.- CONCLUSIÓN**

Uno de los principales obstáculos en el acceso a la justicia para las pequeñas causas está dado por el encarecimiento que, para el proceso, implica la actuación junto a la parte de un profesional del derecho y, en ocasiones, el desaliento de la intervención profesional por la exigua cuantía, quedando estos conflictos a la intemperie y sin más solución que la frustración o la justicia por mano propia que, desde ya, rechazamos.

Sentada la necesidad de permitir en estos conflictos de poco monto la intervención directa del ciudadano, se presenta el problema del asesoramiento que debe tener para poder encaminar su reclamo y, por otra parte, garantía de imparcialidad del juez que va a intervenir.

Para ello, se propone la utilización de los avances tecnológicos en materia de inteligencia artificial, con la programación de una aplicación que brinde el asesoramiento necesario para una adecuada presentación de las postulaciones de las partes (actora y demandada), en alianza estratégica con las propuestas de simplificación del lenguaje judicial en ambos sentidos, facilitando la inteligibilidad del mensaje tanto para el sistema como para los usuarios y previendo la posibilidad de que la aplicación pueda aprender, en un proceso de retroalimentación simbiótica.

Se trata, en definitiva, de una propuesta más de las que ya están en agenda para brindar una respuesta a estas pequeñas causas, partiendo de la premisa de que el primer paso para solucionar algo es su visibilización. La indiferencia no hace otra cosa que consolidar un sistema previsto para grandes entuertos, donde el contenido económico es el protagonista y el derecho pasa a un segundo plano. De allí la utilidad de la prédica constante y de las nuevas ideas que se dan en instancias como la presente, las que contribuyen a avanzar, a paso lento pero firme, en la senda de la tutela efectiva en cumplimiento del anhelo constitucional de afianzar la justicia.